



7

P O R

DON LVYS PONCE DE LEON, CLERIGO DE menores Ordenes, vezino de la Villa de Marchena.

EN EL PLEYTO

Con el L. Luys Geronimo de Herrera, y el
Maestro Diego de Peralta, Capellanes de
las Capellanias que fundó el Canonigo
Pedro Fernandez de Cordoua.

Sobre si el Eclesiastico del Obispado de Jaen
haze fuerza en no otorgar las apelaciones al dicho Licenciado Luys Ge
ronimo de Herrera, de la sentencia pronunciada por el dicho Eclesias
tico, en que declarò pertenecer la dicha Capellania mayor
al dicho don Luis Ponce, y le mandò hacer colacion, y
Canonica institucion della.

En Granada. En la Imprenta Real. Año de 1639;



STE PLEYTO ES SOBRE
la Capellania mayor que vacò
por muerte de Miguel Fernández de Cordoua, que instituyò y
fundò Pedro Fernandez de Cordoua de bienes del Arcediano de
Campos don Rodrigo Perez de Molina, a que han ocurrido por
opositores el dicho don Luys Póce, como pariente mas cercano
del Arcediano de Campos, y han

concurrido entre otros opositores, que oy no litigan, recono-
ciendo el derecho de don Luys el dicho Lieñaciado Luys Gero-
nimo de Herrera, y Maestro Diego de Peralta, pretendiendo q
se les ha de hacer colacion de la dicha Capellania, como pari-
tes del Canonigo Pedro Fernandez de Cordoua, y porque el he-
cho deste pleyto se ha de ir refiriendo en los articulos desta in-
formacion, por no cansar, y ser largo, me ha parecido omitirle:
y assi brevemente en dos articulos se diuidirà esta informaciò.

2. En el primero se tratarà, que no obstante que la pro-
uision de los beneficios simples, quando la colacion es judi-
cial, y con contraditor legitimo la apelacion tenga ambos efec-
tos, no puede proceder en este caso, por la costumbre que ay
en el Obispado de Iaen de executar las sentencias de colaciò,
y por la notoria justicia que el dicho dò Luys tiene.

3. En el segundo se fundará, que don Luys Ponce por
deudo mas cercano de el Arcediano de Campos, tiene notoria
justicia, y que no obstante que el Canonigo Pedro Fernandez
llamò a deudos suyos, y del Arcediano, que fuesen Presbyte-
ros, y graduados, pudo variar, como en efecto variò, y llamar a
los Clerigos de grados y Corona, y Capellanes menores de
las dichas Capellanias.

Articulo Primero.

4. Aunque en la prouision y colaciò de los beneficios
curados la apelacion no tenga efecto suspensiò por el perjuy-
zio grande que se causa a las Iglesias de la vacante de semejan-
tes beneficios, ut disponitur in Concilio Tridentino, Sess. 24. de re-
formation. cap. 18. Verj. Nec prædictorum examinatorm, resoluunt
Flamin. de resignation. beneficior. lib. 8. quæst. 9. num. 104. Marc.
Anton. Genueni. in praxi Archiepiscopali, cap. 65. num. 5. Hiero-
nim. Gongal. in regul. 8. Cancelaria, glos. 6. nu. 163. & in glos. 9.

in

2

in annotationibus, num. 209. ibi: Limita tamen primo in collationibus & possessionum traditionibus Ecclesiastum parochialium, quia per nullam appellationem suspendantur, Ceuall. tom. 5. de las fuerças, quest. 24. num. 18. vers. 3. falcitur, & cum alijs Salgad. de Regia protect. p. 2. c. 13. n. 198.

5 ¶ Pero en los beneficios simples, o se procede extrajudicialmente, y en este caso la apelacion no suspende la ejecucion de la sentencia de colacion, ut probat text. in cap. constitutis el 2. de appellat. Lancelot. de attentatis, part. 2. cap. 17. limit. 5. n. 4. & 5. & limitat. 40. num. 6. & 7. & limit. 49. num. 5. Gonçalez, ad regul. 8. Cancelaria, glos. 9. §. 1. in annotationib. num. 27. & nu. 207. Nicol. Garc. de benef. part. 9. cap. 4. num. 19. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 13. num. 155. & part. 3. cap. 11. num. 32. Barbos. in collect. ad dict. cap. constitutis 46. num. 4. ibi: Notatur ad hoc, quod quando proceditur extra judicialiter appellatio ex aduerso interposita non suspendit collationem, nec possessionis traditionem.

6 ¶ Pero si la colacion se hace judicialmente en contraditorio juzgio, con opositor y contradictor, tunc la apelacion de la sentencia de colacion, habet utrumque effectum, y assi si se executare, sera la ejecucion nula y atentada, text. est in capi à collatione, & in cap. non solum de appellatione in 6. cap. 2. ut lice pendente in 6. Lancel. de attentatis, 2. part. cap. 12. dict. limit. 5. num. 4. & 5. & limit. 49. num. 3. Gonçalez, dict. glos. 9. in annotationibus, num. 203. Nicol. Garc. de beneficiis, 9. part. cap. 4. à num. 16. tom. 2. Dom. Perez de Lara, de annivers. & Capellan. lib. 2. cap. 12. nu. 2. & 3. Ceuall. dict. quest. 24. à num. 4. 5. 6. & sequentib. Salgad. d. 2. p. c. 13. n. 156. vers. Aut enim, & namet. seqq.

7 ¶ Pero sin embargo q la dicha regla y resolucion sea cierta, tiene la dicha regla dos limitaciones, que ambas se pueden acomodar a este caso.

8 ¶ La primera es quado en el Obispado in quo lis agitur de collatione Capellanię, ay costumbre de executar la sentencia de colacion, porque como el que no se inova pendiente la apelacion es ded. recho positivo la costumbre, potest tollere ea quae sunt inducta de iure ciuili positivo, ut post Manfred. & alios notat Lancelot. de attentatis, 2. part. cap. 2. limit. 48. num. 3. & in præfatione in principio, num. 6. Y assi auiendo costumbre de executar estas sentencias, la apelacion no tiene efecto suspensiō, ut traducit Lancel. dict. limit. 48. nu. 1. ubi allegat decis. 9. Rote, Ant. August. Gonçal. d. glos. 9. in annotationibus, n. 211. ibi: Secundo limita nisi in loco urget consuetudo legitime probata dict. sententias, hoc est collationem faciendi, & in possessionem immittendi intra tempus ad appellandum, ita quod talis appellatio dumtaxat habeat effectum dei. actuum, non suspensum, Dom. Perez de Lara, de annivers.

annivers. & Capellan. dict. cap. 11. num. 13. Nicol. Garc. de benefit.
9. part. cap. 4. num. 29. vers. Quamvis illa consuetudo, Ceuall. tq. 5.
de las fuerzas, dict. quest. 24. num. 28. 29. & 30. Salg. de Reg. protest.
part. 2. cap. 13. num. 275. Y esta costumbre es loable, y se
deve admitir, porque evita el graue perjuyzio que se causa a la
Yglesia, ex diurna vacatione, cap. si Apostolica 35. de Prebend.
lib. 6. cap. quam sit 6. cap. Ut circa de electione, lib. 6. cap. nuper de ec-
tus, cap. cum inter Vniuersas, de electione in decretalibus, cap. postquam
50. distinctione, nam Respublica laeditur, cum diu beneficia va-
cant, loan. Monach. in cap. 1. de concess. Prebend. Y esta es la raz-
on que assigna Geronimo Gonçalez, dict. glo. 9. num. 212. Salgad.
ad. vbi supr. n. 266.

9. ¶ Y la razon es, porque la costumbre puede introducir, que la sentencia que de derecho conuen no es preuilegiada se pueda executar appellatione non obstante, Anton. August.
decis. 3. lib. 1. Marescot. Variar. resolut. lib. 2. cap. 64. à num. 16.
Salgad. dict. 2. part. cap. 9. num. 134. Y asy en estos mismos terminos refiere el mismo Salgad. dict. 2. part. cap. 13. num. 276 que
si el negocio se lleva a la Chancilleria por via de fuerza, se ha
de declarar que el Ordinario no la haze, ibi: *Et ideo si pro huius-
modi appellationis delatione Curia Regia audeatur, si ex actis apparue-
rit de his modi consuetudine exequendi sententias vim nullam adesse
declarabitur.*

10. ¶ Y que en el Obispado de Iaen haya costumbre de ejecutar las sentencias de colacion, no obstante apelacion, està verificado con informacion dada con citacion de las partes contrarias, porque Simon Partal del Aguila, Notario mayor, Iuan Antonio de Torres fiscal de obras pias, Iuá Ximenez Paraga, Notario, dizan, que de tiempo inmemorial ha sido costumbre en el dicho Obispado executar sin embargo de apelacion las sentencias de colacion, y dar titulo, y possession a los que obtienen la primera sentencia, y el uno dice, que lo ha visto guardar asy demas de veinte y quattro años a esta parte, y otro de treynta, con lo qual està prouada la costumbre, porque para induzirla basta la frequencia de actos, vt tenent Gonçalez, ad reg. 8. Cancellarie, glos. 36. num. 85. Ceuall. quest. 357. num. 1.
& plures alij relati ab Barbos. in collect. ad cap. fin. de consuetudin. num. 16. y basta el transcurso de diez años, vt tenet idem Ceuall. dict. quest. 357. num. 10. Monet. de distributionib. quotidianis, part. 2. quest. 12. à num. 2. Barbos. in dict. cap. fin. de consuetudine, num. 13.
& 14.

11. ¶ La segunda limitacion es quando la sentencia de colacion està tan justificada, que se conoce la notoria injusticia del que apela, y la cudente justicia de el que tiene la sentencia de

de colacion en su favor, porque en este caso la sentencia se ha de ejecutar, por ser la apelacion friuola, cap. cum appellat. friuolis, de appellat. lib. 6.

12 ¶ Dom. Per. de Lara, dict. lib. 2. cap. 21, num. 8. versic. Sitamen, ibi: Sitamen exactis apparet de notoria iniustitia appellantis, ex eo quod non est deferendum appellationsibus frivilis, cap. cum appellationsibus frivilis, de appellat. lib. 6. iudices Regi declarant vim non fieri in executione sententiae, et collatione Capellanice, Nicol. Garc. de benef. d. 9. p. c. 4. n. 27.

13 ¶ Ceuall. dict. quæst. 24. de las fuerças, num. 23. ibi: Sed si esset iudex supremus, et aliqua causa similis ad curiam deferetur per viam violentie duo considerarem primus an. capellanus institutus sit nominatus à veris patronis sine aliquadubitatione iuris patronat, et in nominato concurrent omnes qualitates fundationes, ita quod de eius iustitia ad oculum constaret: tunc enim non differem executionem sententiae, nec collationem, nec possessionem revocarem, etiam si non sit consuetudo exequendi sententiam appellatione remota.

14 ¶ Y aunque el ser o no ser vna apelacion frivila iudicis arbitrio remittatur, vi afferit Menoch. de arbitrar. casu 197. num. 7. Barbos. in collect. ad dict. cap. cum appellat. num. 2. lib 6 con todo ello el prudente Iuez ha de mirar el fin, y si con lo q propone el contrario puede obtener en el pleito, o tiene alguna consistencia lo que propone, ut mirè resoluit idem Menoch. dict. casu 197. ibi: Prudens ergo erit iudex in fine ac rei exitu præscrutando, ut intelligat frivila, an sit, vel alicuius ponderis, que proponuntur. Y segun lo que fundaremos en el articulo siguiente, la justicia de don Luys es tan evidente, que es frivilo, y de ninguna sustancia lo que se propone por el dicho Licenciado Luys Geronimo de Herrera, y por el Maestro Peralta.

Articulo Segundo.

15 ¶ Cierta cosa es que don Luys Ponce de Leon es el parente mas cercano del Arcediano de Campos don Rodrigo Perez de Molina, porque el susodicho tuuo por su hermana a doña Maria de Molina, muger de don Fernando de Cordoua, la qual tuuo por su hija a doña Leonor de Cordoua, que casò con el señor Licenciado Melchor de Leon, Oydon que fue de la Audiencia, y tuuo por su hijo legitimo a don Antonio Gaytan, que casò con doña Ysabel de Chaves, y tuuo por su hija a doña Leonor Gaytan, que casò con don Rodrigo Ponce de Leon, y tuuo a don Luys Ponce de Leon, lo qual está verificado plenamente, y uno de los testigos que depone de este deudo y parentesco, es

El mismo Licenciado Luys Geronimo de Herrera , que litiga en esta causa, como consta de la deposicion que hizo , que està en el pleito, fol. 288.y esto no lo duda la parte còtraria , y que el parentesco de don Luys sea mas cercano que no el suyo, por que no tiene parentesco con el Arcediano, si no tan solamente con el Canonigo Pedro Fernandez de Cordoua , heredero que fue del Arcediano, por aner sido primo segundo de Luys Geronimo de Herrera su padre : y asi siendo pariente mas cercano don Luys, y por la linea del Arcediano , con cuyos bienes se hizo la fundacion de la Capellania mayor , y menores, ha de ser preferido, rest. in l. cum pater, §. cum inter, ff. delegat. 2. Anton. Gam. deff. 258.n.3. Mier. 2.p.q.7.n.19. & 20.

18 Y esto procede con mayor razon auiendo como
ay voluntad expresa del Canonigo Pedro Fernandez de Cor-
doua, en que expressamente llama a los deudos y parientes del
Arcediano de Campos, como consta de la escritura que el di-
cho Canonigo otorgó por el año de seyscientos y quatro en el
capitulo 4. que está inserta en la executoria de los señores del
Consejo, ibi: Seá nombrado y proveydo en la dicha Capellania vno de
los otros seys Capellanes, el que fuere mas deudo del dicho Arcediano, y
mio: con que por el orden de la escritura estan primeros llama-
dos los deudos del dicho Arcediano, y asy han de ser preferi-
dos, t. quoties, ff. de usufruct. l. generaliter, § quid ergo, ff. de fideicom-
missariis libertatibus, l. cum pater, §. a te peto, ff. delegatis 2. ibi: Si
quos filios habueris illis predia relinquis, vel si non habueris tuis, siue
meis propinquis. Et ibi: Non esse datā electionem, sed ordine scriptu-
ri fallam substitutiohem, tradunt Tiraq. de primogenitūris, quæst.
40. num. 31. & 37. Molin. lib. 2. de primogen. cap. 11. num. 39. Cald.
de nomination. emphit. quæst. 20. num. 38. Mier. de maioratibus, 1. p.
quæst. 2. num. 41. & 2. part. in initio, num. 34. Dom. Per. de Lara, de
anniuersar. & Capellan. lib. 2. cap. 3. num. 47. & 48. Febo, decis. 38.
num. 10.

17 Y no solo por el orden de la escritura tienen prelacion los deudos del Arcediano en la Capellania mayor, y las demás; pero aunque el deudo del Arcediano fuera mas remoto que el deudo del Canonigo, aun de ser preferido, como expresamente lo dispuso el dicho Canonigo en la escritura de veinte y uno de Julio de 574. ibi: *E que en tal caso sea preferido el que fuere pariente del dicho Arcediano o mi tio, al pariente, o parientes míos de parte de mi padre, aunque sean mas cercanos parientes míos, que no el tal del dicho Arcediano o mi señor, y a falta de parientes del dicho Arcediano sean preferidos los míos: con que quiso preferir a los deudos del Arcediano mas remotos: y assi aunque don Luys fuera pariente*

4

siente mas remoto del Arcediano, le auia de preferir al maestro Peralta, y Licenciado Luys Geronimo de Herrera, que no tienen deudo con el dicho Arcediano, quia in conditionibus primum locum obtinet voluntas testatoris, l. in conditionibus, ff. de conditionib. et demonstrationibus, §. disponat, in Auth. de nuptijs, col. 4 cum vulgatis, y en Capellarias y mayorazgos siempre à de ser preferido aquel que tiene llamamiento expresso, l. cum ita legatur, §. in fideicomisso, ff. delega. 2. ibi: *Infideicomisso quod familia reliquitur hi ad petitionem eius admitti possunt qui nominati sunt, tradunt Molin. lib. 1. cap. 4. num. 33. Mantic. de context. lib. 12. tit. fin. num. 28. Peregr. de fideicom. art. 19. num. 22. Surd. conf. 125. num. 18. D. Castill. tom. 1. c. 93. n. 17.*

18 ¶ Y enterminos Capellanias lo resoluio así el señor Perez de Lara, dict. lib. 2. cap. 3. num. 46. ibi: *Et inter consanguineos prefertur nominatus à testatore, l. cum ita, §. in fideicomisso, ff. delegat. 2.*

19 ¶ Y no es de consideracion dezir, que el dicho Licenciado Luys Geronimo de Herrera no solo es deudo del Canonigo Pedro Fernandez de Cordoua, sino tambien lo es del Arcediano de Campos, y que assi siendo pariente vtrinque coniunto, se ha de preferir al que lo es ex uno latere tantum, Auth. de consanguineis fratribus, Authent. itaque, C. de communia, de successionibus, Authent. post freres, C. de suis & legitimis heredib. Dom. Perez de Lara, dict. lib. 2. c. 3. num. 32. & eruditissimè noster Præl. conf. 17. a. n. 1.

20 ¶ Porque se responde, que los dichos Licenciados Luys Geronimo de Herrera, y Maestro Peralta, no tienen deudo alguno verificado con el Arcediano: y quando sin perjuicio de la verdad lo tuvieran, como consta de la prouanca y auros, es mucho mas remoto que del dicho do Luys, y para que el paciente vtrinque coniuncto sea preferido al paciente ex uno latere, era necesario que estuiera en un grado, vt eleganter resoluit Dom. Perez de Lara, dict. lib. 2. cap. 3. num. 32. ibi: *Sed non in merito inter consanguineos ille preferri debet, qui est in eodem gradu, & duplice consanguinitatis nexus est coniunctus.* Y así no tiene fundamento la dicha pretension.

21 ¶ Menos es de consideracion lo que pretende el dicho Licenciado Luys Geronimo de Herrera y su hermano, que para admitirse don Luys a la Capellania mayor, era necesario fuera Clerigo Presbitero, y graduado, como consta del titul. 3. de la escritura, ibi: *Y las otras siete Capellanias, que se entiende la mayor, y las otras seys han de ser proueydas a los parientes mas cercanos que huiiere del dicho Arcediano de Campos mi señor, que sean Clerigos Presbiteros, y graduados los tres de los de Maestros, o Doctores en Artes, o*

Theologia, o a lo menos Licenciados en Artes, y Bachilleres en Theologia, y los otros quatro han de ser graduados de los dichos grados, o a lo menos en Bachilleres en Derecho, Canonico, o Civil. Y la dicha calidad no reside en el dicho don Luys Ponce, porque tan solamente es Clerigo de menores Ordenes, y Capellan de una de las Capellanas menores, y la calidad que se requiere para suceder en una Capellania, debe ademas prereciose tempore opositionis, nec sufficit si postea superueniat, l. si quis cam haberet, ff. de suis & legitimis heredibus, l. 1. §. si quis proximior, ff. Vnde cognati, Molin, lib. 1. de primogen. cap. 13. num. 37. Ceuall. communium contra communium, quæst. 606. num. 28. & quæst. 693. num. 22. Perez de Lara, de Capellan, lib. 2. cap. 10. num. 53. & 54. Nicol. Garc. de benefit. 7. p. c. 1. n. 86.

22 ¶ Porque se responde, que el dicho Canonigo en la primera escritura que otorgó el año de 568. y 574. referuo siempre en si el alterar y mudar, reformar, y deshacer la dicha fundacion hasta el ultimo dia de su vida, como consta de las palabras de la escritura que está en el proceso, ibi: E por ende referuando como referuo en mi de alterar, mudar, y reformar, añadir, o menguar de todo la dicha fundacion. Y en el tit. 72. ibi: Por quanto yo tengo referuado, y de nuevo referuo poder menguar, crecer, añadir todas las cosas contenidas en la dicha escritura, y qualquiera de ellas: con que pudo el dicho Canonigo alterar y mudar en tres escrituras la calidad que auia puesto a los Capellanes, porque por la referua quedó el acto reuocable, que alias fuera irrevocable, ex l. 17. Taur. ibi: Si no referuare el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo reuocar. Et in l. 44. ibi: O que al tiempo que lo hizo el que lo instituyó, referuare en la misma escritura que hizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar, que en estos casos mandamos, que despues de hecho lo pueda reuocar: vbi tradunt communiter scribentes, Cald. Perreyra, de potestate eligendi, lib. 3. cap. 5. num. 6. Angulo, de mejoracionib. in l. 1. glos. 9. n. 1. & in l. 11. glos. 2. n. 2.

23 ¶ Y de la misma suerte que el dicho Canonigo podrá reuocar la dicha disposicion en el todo, la pudo alterar y mudar, y poner otras condiciones, alterando la que auia puesto en las Capellanas de que fuesen Presbiteros, y graduados los q̄ fuesdiesen en ellas, mandando que bastasle que fuesen Clerigos de menores Ordenes, así el Capellan mayor, como los demás Capellanes, porque a quien es licito alterar y mudar, le es licito poner cualesquier condiciones en la disposicion, iext. in l. perfecta donation, C. de donationibus que sub modo, l. iuris gentium, §. adeo, ff. de pacis, ibi: Nam si potest tota restolli, cur non & reformari: tradunt P. Molin. tom. 3. de iustitia & iure, disput. 617. Auend. in l. 40. Taur. glos. 1. num. 51. Ang. in dict. l. 11. glos. 1. num. 4. Molin,

lin. lib. 1. cap. 8. num. 37. Dom. Castill. lib. 3. cap. 1. num. 10.
num. 7. Ramon. conf. 100. num. 14. Copioras alij radati ab Addi-
tionat. Molin. lib. 1. cap. 8. num. 37.

24 ¶ El dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoua
en la escritura que oorgo en flete de Encero d. 1604. altero, y
mudò la forma y calidad que asia puesto a los Capellanes, y es-
pecialmente al Capellan mayor, iba: Itemendo que toca al tercero
y sexto capitulo de la dicha escritura; que tratan de las personas a quien
se han de proveer las siete Capellanias; que se entienda con la mayor, es de-
claracion, que los opositores que los pretendieren, siendo deudo del dicho
Arcediano, o mios, como se dice en los dichos capitulos, seran capaces pa-
ra poder ser nombrados en el servicio de las dichas Capellanias, con solo te-
ner grados y corona, y estar en dia para mayores Ordenes, sin querengan
necesidad de estorograduados de Bachilleres, ni Licenciados en facultad
alguna. Y esta clausula està en el pleyto, fol. 67. y fol. 69. ibi. ¶ Es mi voluntad, que el tal Capellan mayor que fue nombrado como mas
deudo en la dicha Capellania, aunque sea solo degrados y Corona, maes-
tre y represente este deudo: con que el dicho Pedro Fernandez de
Cordoua altero y mudò lo que asia estatuydo antes; de qfuer-
sen Presbiteros, y graduados.

25 ¶ Y no es de consideracion dezir, que el dicho Cano-
nigo Pedro Fernandez tuuo facultad de hazer obras pias, y ele-
gir por el testamento y disposicion del Arcediano, y eligio por
contrato en la primera escritura, y airiendo elegido por contra-
to, competiendole la facultad por ultima voluntad, no pudo de-
ninguna manera variar, 1. seris electione 5. l. huismodi 86. ff. dele-
gat. 1. l. statut liberum 11. ff. dictum, ff. delegat. 2. vbi glos. verbo,
non poterit, l. apud auxilium 20. ff. de option. legat. tradunt Anton.
Gom. in l. 40. Taur. num. 50. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 4. n. 37.
Burg. de Paz, conf. 2. num. 14. Mier. de maioratib. 1. part. quest. 1. 8.
et quest. 4. 8. ex num. 45. Cald. Pereyr. de nomination. empbit. lib. 2.
quest. 10. num. 83. et 3. part. cap. 2. num. Valasco. consult. 102. n. 12.
et 23. Gratian. discept. 1. tom. cap. 18. Gutierrez. practic. lib. 3. q. 48.
Fontanel. de pact. nuptialib. in additionibus, ad fin. 2. part. nn. 7. v. et.
Secundum est notandum, Dom. Paz, de tenut. cap. 34. num. 50. ff. 51.
Hermosilla. in l. 7. tit. 4. part. 5. glos. 5. et 6. num. 21. Dom. Castill.
tom. 5. cap. 80. d. num. 12. Y ainsi pretende la parte de Luys Geronimo de Herrera, que no pudo variare el dicho Canonigo en la
escritura del año de 604. llamando a los deudos del Arcediano,
y susyos que tan solamente fuesen de grados y Corona, sin
que tuviessen grado alguno de Bachiller, ni Licenciado.

26 ¶ La segunda objencion que oponentes dezir, que el
Canonigo Pedro Fernandez fue comisario del Arcediano de
Campos, para hazer las obras pias que le pareciesse, y siendo

comillario paresse d'ido estreñido alterar, si mudar, aun
que hubiese tenido en su poder hacerlo, c. l. 35. Tous. ibi: Aun-
que reserue en si el poder para lo poder renegar, e para añadir, o menguar,
tradunt Cifuentes, num. 2. & Tous. num. 6. blier. de maioratib. 1.
part. quiesc. 48. num. 15. 6. in nova edición. Marañeng. int. 9. tit. 4. lib. 5.
Recop. Scibi. Azaved. Dom. Bas. de servit. cap. 34. num. 75. & 76.
Dom. Castill. lib. 6. cap. 120. num. 38. Addicionat. Molin. int. 2.
c. 4. n. 39. Cap. de excommunicatib. lib. 3. c. 5. n. 1.

27. q. Porque a las dichas dificultades se responde, que la facultad de elegir, y hacer obras pias que dio el Arcediano de Camposal Canonigo Pedro Fernandez de Cordoua, fue para que pudiere hacer obras pias por todos los dias de su vida, o al tiempo de su muerte, como consta de la clausula de su testamento del dicho Arcediano, ibi; Y cumplido este mi testamento, hago y constituyo por mí dños salberedero en todos los remanentes de mis bienes y hacienda a mis sobrino Pedro Fernandez de Cordona, Canónigo de Loen, al qual grano, que de todos mis bienes y hacienda quedare despues de cumplido este mi testamento, haga dineros, y de ellos compre una perpetua, o al quitar, encensos, o en posesiones, como mejor sea, y de reditos dellos, y de todos los demas censos que yo tuviere sea para obras pias, aquello que al dicho mi heredero pareciere, y bien disto lo fuese en quanto lo qual fué variable la elección en el dicho Canónigo, regim vnum ex familia 67. text. iul. cum pater 77. s. à filia, ff. de legato 2. ibi Non esse electionem propter incertum diem fidei commis- sione donationis videbatur: & sic in terminis resolvunt Caldas Pereyra de poest, eligendi, 3. pars. cap. 3. num. 2. & 3. Dom. Molin, de primogenitib. lib. 2. cap. 4. num. 23. ibi: Si eligendi facultas ad tempus mortis est restata sit, veluti si dictum fuerit, quod elector tempore mortis, vel cum migraret quem voluerit ex familia eligat, dicendum erit eligi- rem in vita posse v. quae ad mortem, semel, vel pluries variare, Burg. de Paz, cons. 20. num. 17. Flores de Mena, in additionib. ad Gamam, de- cis. 36. num. 1. & variar. question. lib. 3. quest. 2. 6. num. 16. Valasc, codiculas. 102. num. 16. Mier. de maioratib. 1. pars. quest. 48. n. 176. Additionator. Molin. dñs lib. 2. cap. 4. num. 22. V. que ad 25. Her- nio filii. in additionib. ad Gregor. Lop. in l. 7. iul. 4. part. 5. glos. 1. & 6. num. 28. ibi: Si vero non sempliciter, sed post tempus mortis, quis habet facultatem in eligendi incerto de certe iis cuius habeat facultas commissa est, electore potest usque ad mortem, lib. cum pater 79. s. à filia, ff. de legato 2. lib. 2. obiusti eti submittit. sed si e. 28. sno 4. Lo qual procede aunque se haga la elección por donación o contrario entre viudos, dict. l. cum pater, 3. à filia, ff. de legato. 2. ibi: Ex libertate predicta fideicim missi viva donabi. Dom. Molin. dñs lib. 2. cap. 4. num. 23. Flores de Mena, dñs lib. 3. c. 2. 2. num. 17. Valasc lib. 2. consultation. 102. num. 3. 22. scilicet. Ceterum, Dom.

Dom. Castill. diss. cap. Solūmū 8. de Heremofili. ubi supr. num. 30.
29. Y aunque las palabras de institucion de heredera
no sean expressas y claras, basta que facite, & coniectaris se co-
lija la voluntad de que le quiso deixar el derecho de elegir post
mortem; vt eleganter obliterat Flores de Mena, Varior. questa
lib. 3. cap. 22. num. 33. ibi: Sufficit, quod enim facit id colligatur ex
verbis testatoris, quid ius sit, vt bene restituat grauatus post mortem suam
illi, vel illis quos elegerit ex filiis, aut cognatis, ex hoc enim datur intelli-
gi, quod debet elegere tempore mortis ex illis quis tunc erunt. Rota apud
Farin. decis. 2. 2. 3. num. 2. part. 1. nouissimar. ibi: Qued licet electio
non sit restricta ad tempus mortis, tamen restitutio hereditatis fuit ex-
pressa iuramentata ad dictum tempus, & sic si non electio sicut effectus
electionis fuit collatus in tempus mortis, quo casu licet heredes elegentur
in vita tamen eius electio non est sortita effectum, neque potuit dicere elec-
tio, quousque potuit retratarri. Y assi lo mismo fué dezir que sea pa-
ra obras pias aquellas que al dicho mi heredera le pagueiere,
que auerle deixado la facultad de elegir por todos los dias de su
vida, y al tiempo de su fin y muerte, porque la voluntad duraua
en el dicho Canonigo por todos los dias de su vida. l. 4. ff. locat.,
l. cum bic statut. §. fin. ff. de donationib. inter. cap. si gratiose de rescripto
cum alijs adductis à Barbos. axiomat. 230. nu. 10. Y assi el dicho
Canonigo pudo variar en quanto a las obras pias, y alterar, y
mudar.

30. ¶ Y no es de consideracion la disposicion de la l. 35.
de Toro, y los Doctores que compruecan su resolucion, porq
hablan en terminos de comisarios para testar, en que ay diver-
sa razon, porque el testamento fuit perfectum immutabiliter, ex
dispositione comissionarij, & morte committentis confirmatum
est, Tell. Fernandez, in l. 35. Laur. num. 1. Matienç. in l. 9. sic. &
lib. 5. Recop. glo. 1. num. 1. Matienç. in l. 9. tit. 4. lib. 5. Recop. gl. 1.
num. 1. Y assi no comprehende nuestro caso, porque el Arce-
diano testó perfectamente, y solo lo que deixó a la voluntad de
su sobrino, fue la elección de las personas, por lo qual en termi-
nos de la ley 35. de Toro, que señala termino al comisario para
hacer testamento, mandar, o declarar lo que se ha de dispo-
ner de los bienes del testador, resuelven comunmente los Doc-
tores, que no comprehende la elección de personas, ita Greg.
Lopez, in l. 5. tit. 6. 2. part. 6. glo. 2. ibi: Et ad istam l. Particem, ut
similem respondetur quid procedunt in electione rerum, non in electione
personarum, cuoi Peralga, & alijs Dom. Molin. lib. 2. cap. 4. n. 43.
& 44. &c id eius Additionator, y gral. Hec autem diffindit, altere
Molin. street. 2. de iustitia & iure, disput. 593. num. 7. Y en terminos,
que quando la facultad no es para testar, se conforma con
esta opinion, Joan. Gutier. lib. 2. progr. q. 43. n. 3. D. Castil. lib. 4.
n. 36. & n. 1. Usque ad 21.

Y cf.

Y esto procede de los mayorazgos, mencionando que en este caso el Arzobispado de Campos dio la facultad de hacer obras pías al Canónigo las que quisiere, que es lo ultimo que las que quedan fijadas en la muerte o al tiempo de ellas, y en este caso el comisario no es licito variar, no obstante la ley 35 de Toledo, vii capitulo titulado Miserere, part. quarta. 48 num. 17. s. versiculos. Sed dubitatur, ibidem. Sed dubitatur utrum si quis commisserit executorum, quod posuit usque ad mortem meliorare, vel facere maiororum in fiduciam, an hoc causa licet executori semper facta electione, & nominatio, ne variare inter tempora distinctam per legem Taurinam DD. hoc locum non tangere de dictis legibus Taurinis, quia lex Taurina 35. loquitur ybicum, perfaci per testatorem simpliciter data facultas, faciendo executionem, non quando per se statu emendatur, commissio dicitur que ad mortem, quod regulariter faci potest.

La razón por la que en la disposición de la ley 35 de Toledo, el ejecutor no puede variar siniendo nombrado una vez, es porque el acto que hace no le hace iure proprio, sed iure alieno functus est officio suo, id est postea quam fieri re indicato, sive proponit, ex quo nubio, quando iudex, así aunque resuelve facultad para mudar la disposición, no lo puede hacer, ex d.l. 35. Taurinensis. Quia commissaria et sus sunt commissione alia nomine, una que regulariter, sicut quilibet delegatus, sive bene, sive male iudicari, seu commissione suis fuerint functus est officio suo. Aze. & Ed. & Marciensis. t. 9. lib. 4. lib. Recop. Y el Canónigo Pedro Fernández de Córdoba no eligió iure alieno, si no iure proprio, porque el Arzobispado de Campos le instituyó por su legítimo y universal heredero con facultad de hacer las dichas obras pías, quo calu configubilis devenir de los bienes, ad tradita per DD. in l. cù b. 2. de 26. ff. de acquirend. possess. Y así fue verdadero señor de ellos, no obstante que estuviese gravado de restituir, l. general. sive sub conditione. qui ex aquibus, ibi. Pleno iuris hereditatis l. Iustitiae, sive ibi. Quia plenum iuris incipit habere cum l. sequenti. ff. de legitimacione fuit C. delegatus. Y assi entermitos de que el fideicomisario y poseedor del mayorazgo sea señor, resolvió Luddo de Molinillo. Recop. 19. n. 4. Dom. Castillo de Vifia. cap. 51. num. 11. & 3. Gratian cap. 742. num. 29. Et 30. cum tribus frqq. Y así la elección que tenía de hacer de las obras pías, le competía iure proprio, & non iure alieno y así conforme a la l. 17 y 44 de Toledo pudo alterar, y variar, así en la elección de las obras pías, como en la calidad de ellas.

Y esto está calificado por la ejecutoria de los señores del Consejo porque sucedió a un militar fray Luys Rodríguez el año de 1520. la Vizcachidad de Baçca, y pretendido que

el dicho Canonigo no sia podido variar, ni alterar las obras
pias que auia sucedido el susodicho, sin embargo le le da facul-
tad para que lo pueda hacer, y se apruecan los 22. capitulo de
la escritura, en que auia variado la primera disposicion de que
los Capellanes huieren de ser Sacerdotes, y graduados, deter-
minando, que siendo deudos del Arcediano, o juyos, bastallen q
fueren Clerigos de menores Ordenes, con que por la dicha
executoria està calificado el auer podido variar y mudar la dis-
posicion el dicho Canonigo, con que auiendo sentencia y de-
terminacion no se puede dudar de la dicha facultad, tem senten-
cia habetur pro veritate, & facit text. l. in genum. ff. de statu be-
minum, l. res iudicata, ff. de reg. iur. gl. l. verb. supponatur, u. cap. nonfor-
lum, de app. II. st. in 6. v. in cap. sicut, de residu. Rojano. à Vall. cons.
83. n. 12. lib. 1. 5. conf. 198. n. 2. lib. 2. Cephal. conf. 180. in. 210. m. 2. &c
etij plures relati à D. P. conf. 123. n. 12. tom. 2. A lo que tuu
34. ¶ Y los dichos capitulo, y executoria de los señores
del Consejo, la tienen aprobada los Capellanes, por la escritura
que otorgaron en 26. de Julio del año de 603. y entre los que
apoyaron la dicha escritura, y capitulo, fue el Licenciado
Luis Geronimo de Herrera, quedando como comisario prie-
tello, fol. 80. & 80. de q que fuo visto apoyar. sedo q presenten-
do cada executoria, y por el consejo que ha psonal la batuzona
de la primera escritura, l. subiquatu. ff. de geniu. ff. de statu
oblig. l. fideiussor. §. 1. ff. de pignorib. Mafcard. de prob. it. 3. tom. concl.
103. 4. 6. ad c. cum alijs. Cald. Pereir. de emp. v. Vend. c. 34. n. 44.
Stephan. Gratian. lib. 1. discept. c. 162. n. 1.

35. ¶ Y lo susodicho està calificado por la obseruancia
subsecuta, y determinaciones y sentencias que ha auido, porq
no obstante la primera disposicion del Canonigo se han admis-
tido Clerigos de menores Ordenes, como lo admitio don Fran-
cisco de Herrera Porcel, que por tres sentencias conformes, y
vna de la Rota, fue admitido a la Capellania, en competencia
del Maestro Peralta, no obstante que el susodicho alegó que no
era graduado, ni tenia las calidades de la fundacion, como consta
de las prouanças que estan en el proceso à fol. 120. Y assi-
mismo don Luis Póce fue admitido a otra Capellania menor,
no obstante que no era graduado, ni Presbytero, si no Clerigo
de menores Ordenes, en competencia de don Gabriel de Leon
Porcel, con que la obseruancia subsecuta tiene interpretada la
disposicion para que se admitan Clerigos de menores Ordenes,
y no graduados: quia obseruancia subsecuta dispositionem
interpretatur, l. minime, l. si de interpretatione, ff. de legibus, Crave-
ta, conf. 274. n. 4. Gratian. decis. 234. nu. 25. Fontan. de paci. nupt.
clau. 1. n. 33. Farin. decis. 365. num. 1. tem. 2. nouis. Peregr. conf. 54.
tom. 2. n. 7. ¶ Y en

37. y do salgo. Y en las dichas esolas juzgadas qdeterminado, q
el dicho Canónigo pudo varia y llamar, alterando la primera
disposición a deudos del Arcediano, Clerigos de menores Or-
denes, y que no fueren graduados, porque no obstante que se à
opuesto q el dicho Canónigo auia llamado Sacerdotes, y
graduados, han obrando los deudos mas cercanos Clerigos de
menores Ordenes, y la sentencia no solo hace cosa juzgada en
lo q expresalemente determina, si no tambien en lo q pue-
supone, si quis causitatem, & fin, ff. de except. rel. indic. l. 1. §. ied. non
nuqu, vñl. Sin autem ff. ad Tarpillan, glos. int. si index, verba, alt-
mentora mif. de his qui sunt satis vel alieni iuris. Grac. com. 3. disceptat.
c. 425. 422. Salg. 4 p. 4. 9 n. 24. 25. 26. D. P. 600. 123. num. 50. &
conf. 134. l. 4. 427. conf. 173 n. 56. rem. 2.

37. De que resalta, q siendo don Luys el pariente mas
cercano del Arcediano, y Capellan actual de vnas de las Cape-
llanias mayores, y teniendo en su fauor la voluntad del Ca-
nónigo Pedro Fernandez de Cordoua, y la cosa juzgada del Con-
sejo, y de la Rota y la obseruancia subsecuta, y siendo como es
vn Caballero r á principal, como es notorio, y quanto tiene otra
cosa conque poderse sustentar, es evidente su justicia: y asi es-
peramos q se ha de declarar, q el Provisor de Iaen en auer
executado la sentencia de colacion, no auer hecho, ni cometi-
do fuerza. Salvo in omnibus D. V. C.

L. D. Luys Thadeo
del Burgo.